Superintendencia de Sociedades

2026-01-785079

AL CONTESTAR CITE: 2026-01-785079

TIPO: INTERNA **FECHA:** 29-10-2026 19:02:23
TRÁMITE: 87021-ADJUDICACION DE BIENES
SOCIEDAD: 900514862 - VESTING GROUP COLOMBI... **EXP:**
REMITENTE: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
DESTINO:
FOLIOS: 4 **ANEXOS:** NO
TIPO DOCUMENTAL: Auto **CONSECUTIVO:** 910-057413

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y otros.

Interventor
Joan Sebastián Márquez

Asunto
Devoluciones a afectados

Proceso
Intervención Judicial

Expediente
85099

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2026-01-154935 de 08 de abril de 2026, el agente interventor informó de 14 afectados reconocidos que no han comparecido a entregar información para poder realizar la devolución de recursos y de 22 afectados que presentaron documentos para la devolución, pero los pagos fueron rechazados en el banco por no encontrarse los datos correctos, sin que se hayan vuelto a presentar. Lo anterior, indica, pese a los requerimientos efectuados. Por ello solicitó, en aplicación del parágrafo 1 del artículo1 4 de la Ley 2437 de 2024: (i) requerir a los afectados que no han comparecido o no han allegado la información necesaria para la devolución, para que lo hagan dentro del término de 2 meses y, ii) se advierta expresamente la consecuencia de caducidad de su derecho, advirtiendo que los recursos acrecerán la masa de la intervención.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Respecto a la solicitud elevada por el interventor, en relación con la caducidad del derecho de los afectados a recibir los dineros en efectivo recuperados en el marco del proceso de intervención judicial, como consecuencia de la inactividad para poder materializar la misma, es pertinente hacer las siguientes observaciones.

2. De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008, el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

3. La naturaleza del proceso judicial de intervención es sui generis, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008[1]. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se

[1] Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 "(…) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento "sui generis" que recoge elementos propios de los procesos concursales (…)".

371Q-01Q4-a021-84C0-a021-84$0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.

4. Dicha facultad de reconocimiento de afectados fue avalada por el Consejo de Estado cuando analizó la constitucionalidad del Decreto 1910 de 2009, incorporado al DUR 1074 de 2015, en los siguientes términos: *"(…) la Sala considera que el "acto de aprobación y autorización para la ejecución" le correspondería expedirlo al Agente Interventor y no a la Superintendencia de Sociedades -como lo dispone el reglamento analizado-, por dos razones esenciales: i) porque el decreto 4334 establece la facultad de dictar decisiones, al interior del proceso de toma de posesión, no sólo a cargo de la Superintendencia, sino también del Agente Interventor, para lo cual basta observar los artículos 10 lits. d) y f-), de manera que no necesariamente la Superintendencia tiene que hacerlo por este hecho; ii) porque –quizá esta razón es la más importante, pero requiere tener claro el anterior punto- el artículo 9.1. del decreto 4334 establece que el Agente Interventor <… tendrá a su cargo la representación legal… y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad…>"*[2].

5. Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades no interfiere en el estudio y posterior aprobación o rechazo de las reclamaciones presentadas ante el interventor, ni tampoco en la valoración de las pruebas aportadas con las reclamaciones presentadas por los afectados, o la resolución de recursos, que dan lugar a la toma de la decisión definitiva del auxiliar de la justicia; así como la ejecución de las devoluciones a la población afectada.

6. En otras palabras, en el marco del proceso de intervención judicial corresponde al interventor realizar la devolución a los afectados reconocidos, de los dineros en efectivo que logren ser recuperados, sin que para ello requiera autorización alguna de este Despacho, sin perjuicio de las ordenes de entrega de recursos para la materialización de las devoluciones. Lo anterior, con el fin de cumplir con el propósito señalado del proceso.

7. Ahora bien, ni el Decreto 4334 de 2008, ni su decreto reglamentario incluyen una disposición que se regule la situación que se presenta cuando son los afectados quienes no realizan las gestiones necesarias para efectuar la devolución de los recursos en dinero, entre otras cosas, porque no concurren al interventor a reclamar o porque no presentan información necesaria, tales como direcciones, teléfonos o cuentas bancarias, entre otras.

8. Sin embargo, el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 establece que frente a aquellos asuntos que no estén previstos en el Decreto, se aplicará en lo pertinente las reglas establecidas en el Régimen de Insolvencia Empresarial, en la medida en que resulten compatibles con la naturaleza del proceso.

9. En este orden de ideas, se advierte que el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 2437 de 2024, regula una situación semejante, relacionada con adjudicatarios dentro de los procesos de liquidación judicial que no reciben dinero a su favor, dentro de los dos meses siguientes al desembargo de los recursos. Dicha ley, tuvo por objeto establecer la legislación permanente, entre otros, del Decreto Legislativo 772 de 2020, en materia de insolvencia empresarial.

[2] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

371Q-01Q4-a021-84C0-a021-84$0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

10. Este Decreto, en el parágrafo 1 de su artículo 6, establecía que los adjudicatarios en procesos de liquidación debían recibir el pago en dinero a más tardar dentro de los 2 meses siguientes al desembargo de los recursos para el pago, advirtiendo que vencido dicho plazo sin que se hubieren recibido estas sumas, operaría la caducidad y, como consecuencia de la misma, éstas sumas acrecentarían la masa sujeta al proceso. Esta norma fue declarada exequible en sentencia C-378 de 2 de septiembre de 2020.

11. Bajo este contexto, ya se ha advertido que en los procesos de intervención judicial resulta aplicable la disposición establecida en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 2437 de 2024, por la remisión expresa consagrada en el citado artículo 15 del Decreto 4334 de 2008. No sobra señalar que la remisión no se refiere en particular a la Ley 1116 de 2006, sino al Régimen de Insolvencia Empresarial, por lo que debe entenderse que se incluyen todas las normas que regulan dicho régimen, entre ellas, la ya citada.

12. Al respecto, se ha considerado que la inactividad de los afectados frente al suministro de información o reclamación de recursos genera un obstáculo operativo equivalente al que se presenta en la adjudicación concursal. La finalidad del proceso de intervención, que se insiste es la pronta devolución de recursos a los afectados y cierre eficiente del proceso, exige evitar la paralización indefinida por causas atribuibles a los beneficiarios. Por tanto, la regla de caducidad prevista en la Ley 2437 de 2024 resulta plenamente compatible y necesaria en esta oportunidad.

13. Lo anterior encuentra fundamento en los principios de celeridad y eficiencia aplicables al proceso de intervención judicial, así como en la necesidad de evitar su prolongación indefinida por causas atribuibles a la inactividad de los beneficiarios.

14. En el presente caso, se observa que el interventor informa de la existencia de los siguientes afectados a quienes les reconoció sus reclamaciones y que en consecuencia tenían derecho a la entrega de recursos en dinero recuperados, pero que no se presentaron a reclamarlo y/o no entregaron la información necesaria para ello, pese a ser requeridos:

Nombre	ID	Valor Reconocido	Plan de Pago Pendiente	Valor
Carlos Roberto Santos Pulido	19140855	$8.723.642	1	$8.723.642
Nicole Viancha Linares	52697967	$3.167.850	1	$3.167.850
Liz Adriana Estepa Tenjo	52953106	$342.010	1	$342.010
Gustavo Adolfo Ceron Arboleda	94430153	$4.167.220	1	$4.167.220
Parroquia Catedral La Inmaculada Concepcion	890000467	$52.042	1	$52.042
Elsa Carolina Hurtado Castro	53125568	$15.000.000	1-2	$15.000.000
Fabian Alberto Casallas Ortiz	79054834	$15.000.000	1-2	$15.000.000
Juan Sebastian Tovar Sandoval	1075296199	$10.668.081	1-2	$10.668.081
Guillermo Sanchez Rodriguez	17103351	$19.564.401	1-4	$19.564.401

371Q-01Q4-a021-84C0-a021-84$0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Cesar Andres Bernal Moreno	80037255	$22.587.456	1-5	$21.604.738
Angel Antonio Matallana Medina	80365556	$24.958.056	1-7	$24.958.056
Guillermo Alberto Diaz Tobon	8307864	$70.000.000	1-7	$25.550.000
Enrique Pineda Fonseca	17124587	$58.447.736	1-8	$26.050.000
Elisa Nino Romero	23620843	$214.828.208	1-8	$26.050.000
Guillermo Alberto Galindo Gongora	271242	$21.313.765	5	$13.765
Armando Rodriguez Ascencio	17042138	$22.786.716	5	$351.902
Maria Leonor Jiménez Correa	31961693	$26.944.202	5	$1.335.969
Jose Miguel Paez Ospina	79233191	$30.042.918	6	$212.844
Blanca Alicia Pacheco De Vergel	37239779	$24.568.563	5-6-7	$3.268.563
Alejandro Mejia Acosta	17161121	$65.217.390	5-6-7	$4.250.000
Nathalia Velasco Cardona	1144078978	$26.081.91	5-6-7	$4.250.000
Nohra Cecilia Mancera Forero	41595797	$27.898.788	5-6-7	$4.250.000
Gerardo Zambrano Serrano	19304044	$26.096.984	6-7	$2.400.000
Jorge Arturo Marquez Acosta	17012534	$36.051.203	7	$441.574
Maria Carolina Romero Rodriguez	52801051	$67.934.220	7	$1.200.000
Melba Luz Calle Meza	64550742	$65.563.541	7	$1.164.000
Elkin De Jesus Garces Velasquez	8243342	$281.952.165	7-8	$1.649.000
Libia Esperanza Ortiz Orjuela	51709332	$144.087.797	7-8	$1.700.000
Carlos Fernando Acuna Nino	80058517	$108.732.552	7-8	$1.700.000
Juan Guillermo Zuluaga Posada	8292475	$62.552.899	6-7-8	$2.813.000
Efrain Mora Castillo	4108198	$37.085.155	5-6-7-8	$4.750.000
Agustín Zamudio Sandoval	17059282	$95.746.407	5-6-7-8	$4.750.000
Maria Nedgidia Fernández Lara	29379397	$103.004.288	5-6-7-8	$4.663.000
Marina Awakon Shigematsu	29497210	$49.130.185	5-6-7-8	$4.750.000
Julio Alberto Mora Vargas	91234641	$81.483.033	5-6-7-8	$4.750.000
Osvaldo Enrique Almanza Melo	94493843	$78.213.992	5-6-7-8	$4.750.000
TOTAL				**$260.311.657**

15. Es decir, como lo señala el interventor, se trata de recursos que se encuentran aún en poder del proceso, pero que son de propiedad de afectados.

16. Pese a que dichos afectados cuentan con un derecho reconocido dentro del proceso de intervención y, por tanto, tienen facultades dentro de la correspondiente devolución, lo cierto es que para la materialización de esta resulta jurídicamente indispensable contar con datos completos y correctos

371Q-01Q4-a021-84C0-a021-84$0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

de identificación e información bancaria. Sin esta, no es posible ordenar el traslado de recursos, lo que impide la ejecución efectiva de la devolución.

17. Bajo el contexto descrito, se concederá a los afectados mencionados en el memorial 2026-01-154935 del 08 de abril de 2026, un plazo improrrogable de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que presenten al auxiliar de la justicia la información y/o documentación requerida para la materialización de la devolución de dineros que a la fecha se encuentra pendiente.

18. Transcurrido dicho término sin que los beneficiarios hayan dado cumplimiento al requerimiento formulado, en los términos normativos señalados, se entenderá configurada la caducidad del derecho a recibir la devolución correspondiente y, los recursos en dinero respectivos ingresarán nuevamente a la masa de la intervención para su redistribución conforme a las reglas del proceso.

19. Es importante señalar que corresponde a los partes del proceso estar atentos a las providencias que se emitan, sin que exista una norma que ordene realizar la notificación personal de las decisiones que se adopten en el proceso de intervención judicial. Así, en virtud del artículo 295 del Código General del Proceso, las providencias se notificarán en estados que se publican en la entidad.

20. No obstante, a efectos de extender una protección adicional a los afectados, se ordenará al Grupo de Apoyo Judicial publicar un aviso que se fijará en la página web de la entidad, que informe a los afectados señalados: (i) del derecho que tienen; ii) la carga de entregar información; iii) el plazo para hacerlo y iv) la consecuencia de incumplir con lo que les corresponde, en los términos señalados en esta providencia.

21. Así mismo, se ordenará al interventor publicar esta providencia, una vez ejecutoriada, en la página web del proceso, debiendo mantenerla visible por el término otorgado para el cumplimiento, es decir, dos meses.

22. El interventor deberá informar, una vez vencido el plazo señalado, los afectados que concurran con la información, a quienes deberá hacer la devolución inmediata. Así mismo, informará de aquellos que no cumplan con la carga señalada, a efectos de determinar la consecuencia jurídica a su inactividad.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial (E),

RESUELVE

Primero. Conceder a los siguientes afectados reconocidos en el proceso de intervención, un plazo improrrogable de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que presenten al interventor la información y/o documentación requeridas y necesarias para la materialización de las devoluciones en dinero a su favor:

Nombre	ID
Carlos Roberto Santos Pulido	19140855
Nicole Viancha Linares	52697967
Liz Adriana Estepa Tenjo	52953106
Gustavo Adolfo Ceron Arboleda	94430153
Parroquia Catedral La Inmaculada Concepcion	890000467

371Q-01Q4-a021-84C0-a021-84$0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Elsa Carolina Hurtado Castro	53125568
Fabian Alberto Casallas Ortiz	79054834
Juan Sebastian Tovar Sandoval	1075296199
Guillermo Sanchez Rodriguez	17103351
Cesar Andres Bernal Moreno	80037255
Angel Antonio Matallana Medina	80365556
Guillermo Alberto Diaz Tobon	8307864
Enrique Pineda Fonseca	17124587
Elisa Nino Romero	23620843
Guillermo Alberto Galindo Gongora	271242
Armando Rodriguez Ascencio	17042138
Maria Leonor Jiménez Correa	31961693
Jose Miguel Paez Ospina	79233191
Blanca Alicia Pacheco De Vergel	37239779
Alejandro Mejia Acosta	17161121
Nathalia Velasco Cardona	1144078978
Nohra Cecilia Mancera Forero	41595797
Gerardo Zambrano Serrano	19304044
Jorge Arturo Marquez Acosta	17012534
Maria Carolina Romero Rodriguez	52801051
Melba Luz Calle Meza	64550742
Elkin De Jesus Garces Velasquez	8243342
Libia Esperanza Ortiz Orjuela	51709332
Carlos Fernando Acuna Nino	80058517
Juan Guillermo Zuluaga Posada	8292475
Efrain Mora Castillo	4108198
Agustín Zamudio Sandoval	17059282
Maria Nedgidia Fernández Lara	29379397
Marina Awakon Shigematsu	29497210
Julio Alberto Mora Vargas	91234641
Osvaldo Enrique Almanza Melo	94493843

Segundo. Advertir a los afectados señalados que vencido el término de dos meses sin que se dé cumplimiento al requerimiento, operará la caducidad del derecho a recibir los recursos en efectivo a su favor, los cuales acrecerán la masa de la intervención, para su redistribución conforme a las reglas del proceso.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial publicar un aviso que se fijará en la página web de la entidad, en el que informe a los afectados señalados: (i) del derecho que tienen; ii) la carga de entregar información; iii) el plazo para hacerlo y iv) la consecuencia de incumplir con lo que les corresponde, en los términos señalados en esta providencia.

Cuarto. Ordenar al interventor, para que una vez ejecutoriada esta providencia, publique esta providencia en la página web del proceso, debiendo mantenerla visible por el término otorgado para el cumplimiento, es decir, dos meses.

Quinto. Requerir al interventor, para que una vez vencido el plazo de dos meses, informe de los afectados que concurran con la información, a quienes deberá hacer la devolución inmediata y de aquellos que no cumplan con la carga señalada, de acuerdo con las consideraciones hechas.

Notifíquese y Cúmplase,

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
DIRECTORA DE INTERVENCIÓN JUDICIAL (E)
TRD: ACTUACIONES
RAD: 2026-01-154935

371Q-01Q4-a021-84C0-a021-84$0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
NOMBRE: C7887
CARGO: Contratista
REVISOR(ES) :
NOMBRE: C7887
CARGO: Contratista
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
CARGO: Directora de Intervención Judicial (E)

371Q-01Q4-a021-84C0-a021-84$0
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia